



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura  
**Folio de la solicitud:** 330025622000738  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**VISTO** el estado procesal que guarda el recurso de revisión citado al rubro, iniciado con motivo de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, se dicta el presente acuerdo, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

**1. Solicitud de información.** El veinte de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en los términos siguientes:

**Modalidad preferente de entrega de información:** “Entrega a través del portal”

**Descripción clara de la solicitud de información:** “Deseo ser informado sobre el contenido del Turno SICEG 10741, por favor encuentre información en el archivo adjunto.”  
(sic)

A su solicitud, el particular adjuntó copia de los siguientes documentos:

**a) Escrito libre, en los términos siguientes:**

“ ...

Con motivo de mis solicitudes para acceder el Acervo Nacional de Lenguas Indígenas y después de haber cumplido con los CAMBIANTES requisitos por parte de INALI, he recurrido a la Oficina de Atención Ciudadana de la Presidencia, a esa Secretaría, y al INPI, buscando se me permita colaborar en la preservación, divulgación y haciendo disponible herramientas para quien quiera aprenderlas, pero excepto el INPI, no han dado señales de que les importe.

A pesar de aseverar en las respuestas a mis solicitudes de información:

“la Secretaría de Cultura se encarga de elaborar y conducir la política nacional en materia de cultura, conservar, proteger y mantener el patrimonio cultural y coordinar a entidades públicas, que forman parte de la estructura básica de la administración cultural del país, a nivel federal, de conformidad con lo que establece el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura.”

En esta ocasión deseo ser informado sobre el contenido del Turno SICEG 10741, del que me enteré de su existencia por:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura

**Folio de la solicitud:** 330025622000738

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

[Se anexa correo electrónico de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós]

Cuyo escrito anexo lleno de mentiras, contesté puntualmente:

Ciudad de México a 10 de diciembre del 2022

Sr. [...]

Director General del INALI  
PRESENTE

Deseo dejar en claro que la atención recibida por mi de parte del Sr. **NICANDRO GONZÁLEZ PEÑA, DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, quien firma el escrito:**

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN  
**INALI.B.B.5.7/006/2022**

Ciudad de México a 7 de diciembre del 2022  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

**Asunto:** Respuesta turno SICEG 10741

HA SIDO DE LOS MÁS AMABLE Y CORDIAL.

Respuesta punto por punto:

1. "Sin embargo, hemos revisado constantemente su página y no aparecen los materiales que le otorgamos.

R1. Es tan sencillo como revisar el correo que les envié el 10 ago 2022 07:13 - Informe y Solicitud

R2. Es tan sencillo como revisar el correo que les envié el 16 ago 2022 08:35 - Solicitud

2. "No es clara la difusión de los mismos"

R. La difusión es de acuerdo con el "Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales"  
La estructura actual de los menús para cada una de las lenguas, puede verse están en su mayoría vacíos, en espera de los materiales que haya disponibles, y como puede observarse en los diferentes idiomas incluidos, algunos son diferentes.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura

**Folio de la solicitud:** 330025622000738

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

3. “e incluso detectamos un riesgo potencial de apropiación de terceras personas, dado que su página no tiene control ni filtro de seguridad para la protección de datos.”

R. Yo no recibo ni solicito ningún tipo de datos. Y mi sitio es de acceso público, sin ningún propósito de lucro.

4. “Dado lo anterior, le recomendamos ordenar su página e implementar los requisitos mínimos de seguridad que aseguren la protección de los datos de las lenguas indígenas nacionales.”

R. Agradecería me aclararan la necesidad de este punto y sus recomendaciones, para cumplirlas si están en mis capacidades.

5. “Seguros de su atenta disposición, quedamos a la orden para continuar con la atención brindada.”

R. Cómo lo he expresado en múltiples ocasiones, todo el contenido está sujeto a su revisión y si existiera alguna violación, solicitaría me lo indicarán para proceder a su eliminación.

Recordarle que no me han enviado el procedimiento punto por punto que se comprometieron a enviarme el pasado 27 de septiembre de 2022.

Por favor obsérvese (dirigido a personal de la Secretaría de Cultura) que recibirá este correo. El cumplimiento a los requisitos cambiantes del personal del INALI.

PROPUESTA: Mientras exista un hablante, se pueden obtener las expresiones y palabras, que he propuesto en múltiples ocasiones, con lo que en nuestro tiempo es posible salvaguardarlos y mediante aplicaciones como las incluidas en mi sitio exista la posibilidad de aprenderlo.

...” (sic)

- b)** Solicitud, de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el particular y dirigido al Presidente de la República.
- c)** Solicitud, de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el particular y dirigido a la Secretaría de Cultura.
- d)** Solicitud, de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el particular y dirigido al Director General del INALI



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura  
**Folio de la solicitud:** 330025622000738  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**2. Respuesta a la solicitud.** El nueve de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

**Descripción de la respuesta:** “En atención a su amable solicitud de información enviada a esta Unidad de Transparencia, en documento adjunto encontrará la respuesta correspondiente. Asimismo, ponemos a sus órdenes los teléfonos de la Unidad de Transparencia, 554155 0319, para cualquier duda o aclaración.” (sic)

**Archivo adjunto de la respuesta:** documento\_adjunto\_respuesta\_330025622000738  
...”

El archivo adjunto contiene los siguientes documentos:

- a) Oficio UAJ/UT/932/2022, del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“ ...

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATIENDE:**

➤ Coordinación Administrativa de la Oficina de la Secretaría de Cultura mediante OSC/CA/514/2022.

**RESPUESTA**

Adjunto encontrará la respuesta proporcionada por las unidades administrativas responsables.

Con la presente respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330025622000738** la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura da cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>1</sup> Si bien, el día señalado en la Plataforma Nacional de Transparencia es el 29 de diciembre de 2022, al ser un día inhábil, de conformidad al “Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el año 2022 y enero de 2023” se toma el siguiente día hábil.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura  
**Folio de la solicitud:** 330025622000738  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Asimismo, ponemos a sus órdenes los teléfonos de la Unidad de Transparencia de esta Institución 554155 0319 y/o el correo electrónico [unidadenlace@cultura.gob.mx](mailto:unidadenlace@cultura.gob.mx) , para cualquier duda o aclaración.

Finalmente, se informa que, en caso de considerarlo, usted tiene derecho de interponer, por sí o a través de su representante, un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de conformidad con lo establecido en los artículo 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...” (sic)

- b) Oficio OSC/CA/514/2022, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación Administrativa y dirigido a la Unidad de Transparencia, ambas pertenecientes al sujeto obligado, en los términos siguientes:

“ ...

En atención a la solicitud de información con folio 330025622000738, mediante la cual desea ser informado sobre el contenido del Turno SICEG 10741.

**Me permito realizar la siguiente respuesta:**

*El SICEC es un sistema interno de gestión, en el cual se registran los asuntos que recibe la oficina de la Secretaria y se remiten a las áreas competentes para su atención.*

*Por lo que respecta al folio 70747, contiene el expediente de las solicitudes del C.[...], por medio de las cuales requiere intervención a fin de que se le de acceso a los materiales existentes en el Acervo Nacional de Lenguas Indígenas, con la finalidad de continuar con su trabajo de promoción, divulgación y salvaguarda de Nuestras Lenguas Originarias, y se compone de lo siguiente:*

- Solicitud a la Secretaria de Cultura.
- Solicitud al Presidente de la República (remitido a esta Secretaria para su atención).
- 1-/oja de turno
- Solicitud de atención.
- Oficio INAL/8.8.5. 7/006/2022, de fecha 7 de diciembre del 2022, por medio del cual se da respuesta al ciudadano.

Se adjuntan al presente.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura

**Folio de la solicitud:** 330025622000738

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

...” (sic)

- c) Solicitud, del primero de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el particular y dirigido al Presidente de la República.
- d) Solicitud, del primero de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el particular y dirigido a la Secretaría de Cultura.
- e) Oficio 20221201AYUJQ1, del primero de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Directora General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, y dirigido a la Secretaría de Cultura, en los términos siguientes:

“...

En cumplimiento a la instrucción del Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, comprometido con dar atención y respuesta a todas las peticiones que presentan las y los ciudadanos a partir de la garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito enviarle el escrito del C. [...], el cual plantea su interés por presentar sus propuestas para salvaguardar la lenguas indígenas de nuestro país, asunto que recae en las atribuciones de la Secretaría de Cultura.

Para agilizar la gestión de peticiones todas son registradas electrónicamente en el Sistema Integral de Atención Ciudadana que compartimos y en el caso que nos ocupa se asignó el folio 20221201 AYUJQ1. Mucho agradeceré gire instrucciones a quien corresponda a efecto de analizar el curso y dar respuesta directamente al ciudadano, según corresponda, en un tiempo breve que permita al Gobierno de la República refrendar el compromiso con las necesidades del pueblo de México; para tal efecto solicitamos remitir copia de la contestación a través del mismo sistema con la evidencia de notificación.

Agradezco su atención al presente y apreciamos su apoyo al fortalecimiento de un gobierno cercano, que escucha a la población.

...” (sic)

- f) Oficio 20221201AYUJQ1, del primero de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Directora General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, y dirigido al particular, en los siguientes términos:

“...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura

**Folio de la solicitud:** 330025622000738

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Me refiero a la petición que usted dirigió al Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México, hago de su conocimiento que una vez analizado el asunto y tomando en cuenta las atribuciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal establecimos comunicación con la Secretaría de Cultura y le enviamos su documentación para que de conformidad con los programas y lineamientos gubernamentales así como en apego al marco normativo vigente emita una respuesta que; comunicará directamente a usted en un breve término. Si fuera necesario podrían requerirle información adicional o incluso que acudiera personalmente a alguna oficina para atenderle, pero ello sería notificado con oportunidad.

De cualquier manera, la Dirección General de Atención Ciudadana está a su disposición y cuenta con el número telefónico 800 080 1127, es importante tener presente el folio que le fue asignado a su solicitud, mismo que aparece en este escrito y la constancia de atención ciudadana que le fue entregada.

Apreciamos su confianza y refrendamos el compromiso del Gobierno de México para dar atención a todas las peticiones que presentan la población.

...” (sic)

- g)** Copia del Sistema de Control de Gestión de la Secretaría de Cultura.
- h)** Copia del correo electrónico, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, enviado por la Secretaría de Cultura y dirigido al solicitantes, en los términos siguientes:

“ ...

Con el gusto de saludarte, te comento que el día de hoy se recibe copia de oficio remitido por la Dirección General de Atención Ciudadana. Presidencia de la República, con número de identificación 20221201AYUJQ1, del C. José Daniel Ayala Uranga, quien solicita apoyo para que se le de acceso a los materiales existentes en el Acervo Nacional de Lenguas Indígenas, lo anterior con la finalidad de continuar con su trabajo de promoción, divulgación y salvaguarda de Nuestras Lenguas Originarias. El asunto se encuentra adjunto en el folio 10741-2022.

Por lo anterior, solicito tu apoyo para remitir al Mtro. Juan Gregorio Regino, para revisar el tema y responder al interesado haciendo referencia al número de identificación de Presidencia, marcando copia a esta oficina.

...” (sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura

**Folio de la solicitud:** 330025622000738

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**i) Oficio INALI.B.B.S.7/006/2022, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Investigación del sujeto obligado y dirigido al particular, en los siguientes términos:**

“ ...

En atención a la solicitud de información del turno SICEG 10741, le comentamos que el día 28 de julio del presente año pusimos a su disposición 14 materiales del Acervo de Lenguas Indígenas Nacionales (AUN). mismos se que en listan a continuación:

1. <http://alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/488>)
2. <http://alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/242>
3. <http://alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/324>
4. [alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/289L2\\_3.1](http://alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/289L2_3.1)
5. <http://alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/304>
6. <http://alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/311>
7. <http://alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/321>
8. <http://alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/312>
9. <http://alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/323>
10. <http://alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/473>
11. <http://alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/644>
12. <http://alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/279>
13. <http://alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/284>
14. <http://alin.inali.gob.mx:80/xmlui/handle/123456789/732>

Dichos materiales fueron solicitados con la finalidad de "SALVAGUARDAR nuestras lenguas originarias" en <http://exclusivohumanos.com/>. Sin embargo, hemos revisado constantemente su página y no aparecen los materiales que le otorgamos. No es clara la difusión de los mismos, e incluso detectamos un riesgo potencial de apropiación de terceras personas, dado que su página no tiene control ni filtro de seguridad para la protección de datos.

Dado lo anterior, le recomendamos ordenar su página e implementar los requisitos mínimos de seguridad que aseguren la protección de los datos de las lenguas indígenas nacionales.

Seguros de su atenta disposición, quedamos a la orden para continuar con la atención brindada.

...” (sic)

**3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura  
**Folio de la solicitud:** 330025622000738  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Actos que recurre y puntos petitorios:** “Por favor encuentre argumentación en archivos adjuntos.” (sic)

El archivo adjuntó contiene los siguientes documentos:

- a) Copia del correo electrónico, del cinco de enero de dos mil veintitrés, enviado por el particular y dirigido al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...  
Me refiero a su oficio  
Oficio número UAJ/UT/932/2022  
Ciudad de México, 29 de diciembre de 2022

El cual indica:  
Adjunto encontrará la respuesta proporcionada por las unidades administrativas responsables.

Con la presente respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330025622000738 la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura da cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, ponemos a sus órdenes los teléfonos de la Unidad de Transparencia de esta Institución 554155 0319 y/o el correo electrónico [unidadenlace@cultura.gob.mx](mailto:unidadenlace@cultura.gob.mx) , para cualquier duda o aclaración.

Les informo que el número telefónico después de llamar varias veces indica que no está disponible, que verifique mi marcación, que llame más tarde.

He enviado correos al correo indicado para "cualquier duda o aclaración" sin respuesta al momento.

Estoy solicitando información a las Universidades del país. Por este medio le informaré resultados:  
<http://exclusivohumanos.com/Idiomas/INALI/UniversidadPuebla>  
...” (sic)

- b) Capturas de pantalla de las llamadas realizadas de un teléfono celular.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura

**Folio de la solicitud:** 330025622000738

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**4. Turno del recurso de revisión.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 200/23** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5. Prevención del recurso de revisión.** El trece de enero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se previno a la parte recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acuerdo, informara lo siguiente:

“ ...

Aclare el acto reclamado, precisando las razones o motivos de su inconformidad en relación con la respuesta otorgada y con las causales de procedencia establecidas en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin modificar su solicitud original, con fundamento en el artículo 150 del mismo ordenamiento.

...” (sic)

Asimismo, se le hizo de su conocimiento que de no subsanar la información solicitada dentro del plazo señalado, su recurso sería desechado.

**6. Notificación de la prevención a la parte recurrente.** El trece de enero de dos mil veintitrés, se notificó a la parte recurrente, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, el acuerdo de prevención referido en el resultando que precede.

**7. Desahogo de la prevención.** El catorce de enero de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto el correo electrónico, por medio del cual la parte recurrente desahogó la prevención notificada, en los siguientes términos:

“ ...

De acuerdo al oficio, dirigido a la Lic. Alejandra Frausto Guerrero de fecha 1 de Diciembre de 2022, Oficio: Gestión de petición 20221201AYUJQ1, en el que se indica:

“Mucho agradeceré gire instrucciones a quien corresponda a efecto de analizar el ocurso y dar respuesta directamente al ciudadano, según corresponda, en un tiempo breve que pennita al Gobierno de la República refrendar el compromiso con las necesidades del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura

**Folio de la solicitud:** 330025622000738

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

pueblo de México; para tal efecto solicitamos remitir copia de la contestación a través del mismo sistema con la evidencia de notificación.”

y que se incluye en el ACUERDO, SEGUNDO.

“y se componen de lo siguiente:

. Solicitud a la Secretario de Cultura.

. Solicitud al Presidente de la República (remitido a esta Secretaria para su atención).

. Hoja de turno .

Solicitud de atención.

. Oficio INALI.B.B.5.7/006/2022, de fecha 7 de diciembre del 2022, por medio del cual se da respuesta al ciudadano.

Se adjuntan al presente. ...”

Esa es precisamente la violación a mis derechos, ya que la contestación en el Oficio INALI.B.B.5.7/006/2022, de fecha 7 de diciembre del 2022, no hace mención a mi Solicitud al Presidente de la República, indicando Asunto: Respuesta turno SICEG 10741. Que solo debido a mi investigación mediante la presente solicitud impugnada, pude enterarme. Sin embargo, debido a que tanto el correo indicado como el teléfono indicados en la respuesta:

“Asimismo, ponemos a sus órdenes los teléfonos de la Unidad de Transparencia de esta Institución 554155 0319 y/o el correo electrónico unidadenlace@cultura.gob.mx , para cualquier duda o aclaración.”

No son atendidos, dejándome en total indefensión, en cuanto a mi solicitud de acceso al Acervo de Lenguas Indígenas Nacionales INALI. Notoriamente sin poder saber si la contestación punto por punto al Oficio INALI.B.B.5.7/006/2022, de fecha 7 de diciembre del 2022, fue incluida en la respuesta a la Presidencia.

Además el mencionado oficio, no hace mención alguna a mi solicitud de acceso. E incluye un cúmulo de mentiras que respondí.

También NOTORIAMENTE el requerimiento que me hacen para que al igual que el INALI, ponga bajo candado los medios que pudieran permitir a los interesados, aprender nuestras lenguas originarias.

...” (sic)

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La suscrita es legalmente competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del apartado A, del artículo sexto de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura

**Folio de la solicitud:** 330025622000738

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 21, fracción II, 156, fracción I y 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 18, fracciones V, X y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y numeral segundo fracciones I, III, VI, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, este Instituto analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión una de las causales de improcedencia prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que debe tomarse en consideración que las causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

En este sentido, si bien la improcedencia debe ser estudiada de manera primordial, por ser una cuestión de orden público, ello no significa que, por necesidad se tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causales de improcedencia que teóricamente pudieran actualizarse en la presente resolución, toda vez que si del análisis se identifica que una de ellas resulta procedente, sería innecesario analizar las restantes, en virtud de que el resultado será el mismo, esto es, la **improcedencia del recurso de revisión**.

Al respecto, la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 203408, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, Tesis: III.2o.P. A.10 K, Página: 297 que es del tenor siguiente:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACION DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTETICAMENTE PREVE EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZON POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN.”** Si bien es cierto que la procedencia del juicio de garantía debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma oficiosa, ello no significa que por necesidad,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura

**Folio de la solicitud:** 330025622000738

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

en toda sentencia de amparo el órgano judicial tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecutabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley en la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquella causales invocadas por las partes, de ser el caso. Pero cuando ninguna causal fue aducida por los interesados ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, será suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio de fino, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.”

Con base en lo anterior, se concluye que, basta con examinar aquella causal que el resolutor así determine de manera expresa cuando advierta una causal de improcedencia, o bien, que se infiera del tratamiento dado en la resolución, toda vez que analizar las restantes causales en nada modificará el sentido de la resolución.

En el caso particular, es menester analizar lo que dispone el artículo 161, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual es del tenor siguiente:

**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

**VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto a los nuevos contenidos.”

Ahora bien, el particular solicitó a la Secretaría de Cultura, en la modalidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, ser informado sobre el contenido del Turno SICEG 10741.

En respuesta el sujeto obligado manifestó que respectó al folio 70747, contiene el expediente de las solicitudes del particular, por medio de las cuales requiere intervención a fin de que se le dé acceso a los materiales existentes en el Acervo Nacional de Lenguas Indígenas, con la finalidad de continuar con su trabajo de promoción, divulgación y salvaguarda de Nuestras Lenguas Originarias, y se compone de diversos documentos enlistados y adjuntados.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura

**Folio de la solicitud:** 330025622000738

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Interpuesto el recurso de revisión, se previno al particular con el fin de que aclarara el acto reclamado, precisando las razones o motivos de su inconformidad en relación con la respuesta otorgada y con las causales de procedencia establecidas en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, al momento de desahogar dicha prevención, el ahora recurrente manifestó que no son atendidos, dejándome en total indefensión, en cuanto a mi solicitud de acceso al Acervo de Lenguas Indígenas Nacionales INALI. Notoriamente sin poder saber si la contestación punto por punto al Oficio INALI.B.B.5.7/006/2022, de fecha 7 de diciembre del 2022, fue incluida en la respuesta a la Presidencia.

Dicho de otra manera, en el recurso de revisión, el particular modificó su solicitud de acceso a la información, pues señaló que se alega de la atención brindada a su solicitud diversa presentada ante la Secretaría de Cultura y Oficina de la Presidencia de la República, mientras que en su solicitud de acceso requirió ser informado sobre el contenido del Turno SICEG 10741.

De esta manera, se advierte que la parte recurrente no impugna la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sino que, hace uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

En ese sentido, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura

**Folio de la solicitud:** 330025622000738

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

## **LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y **cualquier otra entidad federal**, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de **permitir al gobernado que a su arbitrio solicite** copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, **o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley**, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que **la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaría: Norma Paola Cerón Fernández.” (sic)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión.

De igual manera, el Pleno de este Instituto emitió el Criterio número 01/17, el cual establece lo siguiente:

**“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura

**Folio de la solicitud:** 330025622000738

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

A partir de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Aunado a lo anterior, con el recurso de revisión presentado, se violentaría el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que el sujeto obligado tendría que pronunciarse por cuestiones que no le fueron requeridas, y este Instituto debe, como autoridad revisora, garantizar que las partes tengan la misma oportunidad de probar lo que se alega, logrando con ello que se dicten resoluciones imparciales; por lo que en el presente asunto, no sería así si se permitiera que se encuadraran cuestiones ajenas a las requeridas inicialmente.

Asimismo, es de señalar que en materia de transparencia, los motivos de inconformidad deben de versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos y encuadrar en alguna de las causales previstas en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el sujeto obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento, por lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 161 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es por ello que, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, mediante su recurso de revisión, **el recurrente amplió los términos de su solicitud inicial.**





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 200/23

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura

**Folio de la solicitud:** 330025622000738

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Así pues, al considerar que lo solicitado por el particular en el actual medio de impugnación se trata de una ampliación a su solicitud inicial, se **desecha por improcedente** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO. Desechar por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio citado al rubro, en virtud de que el particular amplió los términos de su requerimiento de información inicial.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información Martha Judith Sánchez Álvarez, en la Ciudad de México, el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**.

**Martha Judith Sánchez Álvarez**  
**Secretaria de Acuerdos y Ponencia**  
**de Acceso a la Información**

